

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA HERMINDA GODOY DE ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, ASOPENGIR. Radicación No. 25307-31-05-001-**2018-00306**-01.

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las demandadas con el fin que se declare que entre aquella y la Asociación de Pensionados del Municipio de Girardot existió un contrato de trabajo desde el 1 de julio de 1992 al 28 de febrero de 1993; que se ordene a esta demandada el pago de los aportes a pensión durante el citado período, junto con el cálculo actuarial, a favor de Colpensiones; y a esta entidad el pago de la pensión de vejez a partir del mes de febrero de 2012, junto con las mesadas anuales adicionales y los intereses moratorios.
  
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que nació el 16 de enero de 1956; que durante parte de su vida laboral trabajó en la asociación demandada en varios lapsos, correspondiendo el primero al comprendido entre 1 de julio de 1992 y 28 de febrero de 1993, para un total de 7 meses y 27 días, equivalentes a 35.28 semanas, desempeñándose

como secretaria, cumpliendo un horario de lunes a viernes, con remuneración de salario mínimo legal; que la asociación demandada cumplió con su obligación legal de afiliarla a pensiones en las vinculaciones que se generaron a partir del año 2007; que Colpensiones, en resolución de julio 17 de 2017, le negó el derecho pensional aduciendo que contaba con 1.081 semanas, insuficientes a las exigidas por la Ley 797 de 2003, que establecía para el año 2012, 1.225 semanas, sin reparar que era beneficiaria del régimen de transición, pues de haberlo hecho le habrían realizado el reconocimiento. Que por esa negativa, la entidad no tuvo en cuenta las 35.28 semanas que dejó de cotizar la asociación demandada, a pesar de que administrativamente tanto ella como la asociación habían solicitado aceptaran dichos pagos. Que en 1994 contaba con 38 años de edad por lo que era acreedora al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que se podía pensionar de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990; que según el Acto Legislativo No 1 de 22 de julio de 2005 el régimen de transición finalizaría el 31 de julio de 2010, pero se podía extender hasta el 2014 siempre que el afiliado tuviera cotizadas 750 semanas a la entrada en vigencia de dicho acto legislativo; que reúne esos requisitos, pues a julio de 2005 contaba con las 35.28 semanas que Asopengir no cotizó, más 726.57 semanas cotizadas de 4 de enero de 1998 al 29 de julio de 2005 para un total de 761.58 semanas; que se beneficia del régimen de transición, por cuanto cumplió 55 años el 16 de enero de 2011 y para el 31 de enero de 2012 había cotizado 1.080 semanas las cuales, sumadas a las 35.28 dejadas de cotizar ascienden a 1.116,28.

- 3.** La demanda se presentó el 28 de septiembre de 2018, pasó al despacho el 3 de octubre siguiente y fue admitida el 4 de julio de 2019.
- 4.** COLPENSIONES contestó el 30 de agosto de 2019. Sobre las pretensiones dirigidas contra la Asociación demandada dijo que no le constaban los hechos, ni se opuso; manifestó que dicha entidad es la que debe pagar los aportes y el cálculo actuarial. Precisa que no puede pagar pensión de vejez si no están la totalidad de los aportes, tampoco está obligada a pagar los intereses moratorios. Acepta que expidió un acto administrativo el 17 de julio de 2017, ajustado a derecho, y aplicando la normativa vigente; sostiene que la actora no es beneficiaria del Decreto 758 de 1990. Propuso como excepciones las de cobro de lo no debido, inexistencia de las

obligaciones, prescripción, imposibilidad condena en costas, falta de título y de causa.

5. La otra demandada no contestó, y así lo declaró el juzgado.
6. El proceso pasó al despacho el 18 de septiembre de 2019; hubo suspensión de términos de 16 de marzo a junio 30 de 2020, y finalmente se admitió la contestación antes referida, el 9 de julio de 2020, auto en el cual se fijó el 5 de marzo de 2021 para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que se reprogramó, por medio de auto de 20 de mayo de 2021, para el 5 de mayo de 2022, realizada en dicha fecha; en esta diligencia se fijó el 29 de agosto posterior con el fin de realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, realizada este día y se decretó un receso para continuarla el 30 de septiembre; por auto de 3 de octubre se citó para el 1 de noviembre, y se convocó para continuarla el 21 de noviembre, día que finalmente se hizo.
7. El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, absolvió a las demandadas; condenó en costas a la demandante, fijando las agencias en derecho en \$1.000.000; compulsó copias a la Fiscalía para que se investigara la conducta de la actora, de los testigos y del representante legal de la asociación demandada (archivos 24 y 25).

La jueza empezó por señalar que los problemas jurídicos por resolver eran determinar si entre la demandante y la asociación demandada existió contrato de trabajo desde el 1 de julio de 1992 al 28 de febrero de 1993; una vez dilucidado lo anterior, establecería si a la demandante se le adeudan los aportes a pensiones reclamados; y finalmente, si Colpensiones debe pagar la pensión solicitada. En relación con el contrato de trabajo, se refirió al certificado expedido por la Asociación demandada el 15 de febrero de 2018, en el que indica que la demandante laboró durante los extremos ya reseñados, con salario mínimo pero no especifica cargo desempeñado; menciona también la comunicación que en esa misma fecha envió la Asociación citada a Colpensiones para la expedición del cálculo actuarial, así como la respuesta de esta entidad a dicha comunicación solicitando a la remitente inicial enviara soportes para acreditar la relación, tales como contratos de trabajo, declaraciones); aludió también la a quo al expediente administrativo, resaltando que revela aportes de la Asociación en favor de la

demandante desde el 1 de julio de 2006 y el 30 de abril de 2009, así como en el mes de octubre de este año; lo mismo que a los testimonios de las personas que concurrieron a declarar en el proceso. Luego de analizar en detalle cada uno de los testimonios, y de referirse a sus inconsistencias y contradicciones, manifiesta que los mismos no le merecen credibilidad y por ende la trabajadora no logró acreditar el contrato de trabajo; y las certificaciones acompañadas con la demanda no son lo suficientemente convincentes, máxime si se tiene en cuenta que la relación es dudosa; consideró que había que tener cuidado al evaluar las pruebas, dado que estaba involucrada la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social. En cuanto a la solicitud de la pensión a la administradora Colpensiones, estimó, en líneas generales, que la demandante no acreditó la densidad de cotizaciones requeridas para el efecto, ni los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición.

- 8.** Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación; en una extensa exposición solicita se revoque la decisión del juzgado por las incongruencias e inconsistencias en que incurrió; en efecto, afirma que en la parte considerativa dice la juez que hay indicios en contra de la asociación, pero estos terminan resolviéndose en contra de la demandante, toda vez que se absuelve a la entidad; situación que se vuelve inentendible. Sostiene que la juez valoró de forma errada la prueba documental, como quiera que se centró en los testimonios desconociendo el acervo probatorio de forma integral. Recalca que se aportó un sinnúmero de pruebas, emitidas incluso por la propia asociación demandada y firmadas por su presidente, y procede a dar lectura al documento de 15 de febrero de 2018, destacando su claridad y contundencia, sin que su contenido hubiese sido desvirtuado con algún medio probatorio, sin que se pierda de vista, advierte, que en esa misma fecha, la entidad solicitó el cálculo actuarial. Anota que la Asociación, ante la claridad de tener que pagar esos aportes, ni siquiera vio necesario contestar la demanda, sin que se trate de un caso de contumacia. Subraya que en la misma audiencia del artículo 77 del CPTSS el representante legal de la Asociación manifestó su voluntad de pagar los aportes porque había existido contrato de trabajo; conciliación a la que se opuso la juez por no ser clara la existencia del contrato de trabajo, sin tener en cuenta que precisamente para eso se hizo este proceso, y la conciliación hubiese podido hacerse en ese momento y en los términos propuestos; resalta el recurrente que los

testigos Lesmes y Barbosa son personas mayores de setenta años que precisamente por esa circunstancia pudieron incurrir en imprecisiones e inconsistencias, que es explicable que no recordaran con exactitud hechos ocurridos 30 años antes; pero a diferencia de estos, el testigo Peña tiene la capacidad de comprensión activa y por eso fue concreto y preciso y dio la razón de su dicho y las razones por las que recordaba la labor de la actora, porque era directivo del sindicato para esa fecha y compartían oficina con la Asociación; subraya que el testigo fue muy lúcido; destaca que los declarantes no dieron cuenta de un vínculo posterior porque eso no era materia del proceso; llama la atención el recurrente en que el consejo de la Asociación se reunió el 6 de septiembre de 2022 y le ordenó al presidente pagar los aportes pendientes, sin que resulte de recibo que este tuviera que oponerse a dicha instrucción; que las pruebas no fueron tachadas ni refutadas y por ende tienen pleno valor demostrativo. Hace énfasis en que los testigos coincidieron en cuanto a que quien le daba las órdenes a la demandante era el señor Alfonso Barrios, presidente de la organización. Seguidamente se refiere a la pretensión pensional. Hace una sinopsis de las normas que regularon la situación hasta la Ley 100 de 1993; esta última, señala, reitera la obligación de afiliar y pagar las cotizaciones a la seguridad social, obligación que está en cabeza de los empleadores; da lectura a apartes de la sentencia de la Sala de Casación Laboral de 1º de julio, radicado 36.205, en la que se recalca que la condición de cotizante está dada por la existencia de la relación laboral y la mora patronal no puede afectar el derecho pensional. Que finalmente la actora cumplió con los requisitos para el reconocimiento de la pensión negada tanto por la entidad demandada como por el juzgado.

9. Recibido el expediente digital por esta Sala, se admitió el recurso mediante auto del 5 de diciembre de 2022; posteriormente, con auto del día 13 siguiente se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente Colpensiones los allegó.

En su escrito, pide se confirme la sentencia; dice que no hay certeza de existencia de la relación de trabajo durante el tiempo, cuyas cotizaciones se reclaman en este proceso; manifiesta que dos de los testigos mintieron y el otro sacó un documento con las fechas que tenía que mencionar, asegurando que se lo dio la hermana de la actora.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son determinar si se demostró la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Asociación demandada desde el 1º de julio de 1992 al 28 de febrero de 1993, y por ende debe pagar el cálculo actuarial correspondiente a ese interregno; y si la demandante reúne los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones.

Sobre la primera cuestión, la juez no encontró demostrada esa relación porque consideró que los testimonios recibidos y que dieron cuenta de la misma durante los citados extremos, no resultaron convincentes, aparte de que uno de los testigos manifestó que tenía un papel escrito por la hermana de la demandante con algunos datos sobre la supuesta relación que se alega en la demanda.

Para resolver el tema, es pertinente empezar por recordar que según el artículo 61 del CPTSS el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes; agrega que, en todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento, con lo que quiso decir el legislador que el juez debía sustentar y explicar las razones de su posición.

De acuerdo con ese lineamiento normativo, es importante destacar que la labor del juez no se limita a una función notarial de asentar las declaraciones de los testigos o de las partes, y darles, a pie juntillas, total y absoluta credibilidad, sin apartarse de su tenor, sino que es una labor más compleja en la que debe analizar las manifestaciones del declarante en su conjunto, mirando su coherencia y la verosimilitud de su relato, así como las

circunstancias en que conoció lo narrado, su convergencia con las restantes pruebas, su concordancia; y solo a partir de ese análisis determinar, eso sí de manera razonada, su grado de credibilidad.

En el proceso se recibieron las declaraciones de tres personas, con el fin de acreditar o ratificar la prestación de servicios antes aludida de la demandante a la asociación demandada. Esos testigos fueron: Ana Ruth Lesmes, Hernando Barbosa y John Henry Peña. Todos dijeron conocer a la actora, y las razones de ese conocimiento resultan creíbles, pues todos trabajaron en el municipio de Girardot y la conocieron por diferentes razones, ya porque trabajaba en el sindicato, ya porque lo hacía en la asociación, a lo que se suma que el tercero de los testigos manifestó ser su vecino desde hace más de 45 años.

La señora Lesmes manifestó que vio a la actora laborando en el sindicato, en la asociación, como secretaria, que eso fue a mediados de 1990 y duró como unos 6 o 7 años, o tal vez menos; relata la testigo que se jubiló el 5 de diciembre de 2005, al cumplir 20 años de servicios como escobita en el municipio, y desde esta fecha tiene vínculo con la Asociación, actualmente es tesorera; seguidamente le preguntan si la actora ha tenido vínculo con la Asociación y responde que no, que a este no le prestó servicios sino al sindicato, donde estuvo unos seis años; que la actora les colaboraba a los trabajadores en esa época en algunas cosas como planillas de horas extras, y cumplía horario. Más adelante, sin embargo, aclara que estaba confundida, llena de terror y nerviosa, y que en realidad la actora no trabajó con el sindicato sino con la asociación, entidades que funcionan en el mismo sitio; que eso fue entre 1992 y 1994, que se trata de fechas que no se olvidan, que su horario era de 8 a 12 y de 2 a 6 de lunes a viernes; que no sabe si la demandante trabajó en el sindicato; aclara la testigo que cuando entró a la asociación la actora ya no trabajaba allí, que de pronto iba de visita, de paso; cuando la juez la confronta por la contradicción en que incurrió, se queda muda y lo achaca al nerviosismo.

Por su parte, Hernando Barbosa, también pensionado del municipio de Girardot, desde el 1 de julio de 1990, donde trabajó 20 años, de 73 de edad, manifiesta que es socio de la Asociación e iba allí 3 o 4 veces a la semana; que conoció a la actora cuando ella trabajaba allí como secretaria y oficios varios y les hacía tinto; que eso parece fue en 1992, expresa que sucedió hace mucho tiempo; que el horario que cumplía era de 8 a 12 y de 2 a 6 de lunes a

viernes; que no se acuerda cuanto duró; que quien le daba las órdenes era el presidente Ernesto Barrios y que hasta donde sabe trabajó con ellos (refiriéndose a la asociación); en un momento habló de un papelito, el que extrajo de uno de sus bolsillos y lo entregó a la juez, quien corroboró que allí estaban anotados los extremos de la relación; manifestó el testigo que eso se lo escribió una hermana de la demandante.

Finalmente, John Henry Peña aseveró ser asesor de la CUT hace más de 20 años, que ingresó a laborar como obrero en el municipio de Girardot en el año 1989, en los talleres municipales; que en 1991 lo eligieron directivo sindical, y después en la CUT y a partir de ahí empezó a disfrutar de permisos sindicales; que la demandante, a quien conoce como vecina desde hace 45 años, no trabajó con el sindicato, que ella trabajó un tiempo con ASOPENGIR, en junio de 1992 y hasta febrero o marzo de 1993; que las dos entidades funcionan en el mismo sitio; que la oficina es la misma; y el sindicato no tenía secretaria; el presidente de la asociación para esa fecha era Alfonso Barrios; que él en esa época era trabajador activo, tuvo esta condición hasta hasta noviembre de 2009, pero siguió como asesor del sindicato y de la asociación; que la actora después del período que antes mencionó nunca más volvió a trabajar con la Asociación, ella va de visita porque su hermana trabaja en el sindicato como secretaria, no recuerda fechas pero hace más de 30 años; la actora trabajó con el sindicato pero en El Espinal, como en los años 2006 y 2007, era secretaria. Manifiesta que las fechas en que trabajó la demandante con la asociación las tiene claras, porque él llegaba a la oficina a las 8:05 u 8:10 y ya ella había abierto y además les daba tintico; que después la actora no volvió a trabajar, pero cuando el juzgado le pone de presente las cotizaciones a pensiones que le hizo la Asociación durante los años, manifiesta que desconoce esa parte pero si aparece es porque alguna labor desempeñó; aclara que desde 2004 se fue a colaborar en la seccional Cundinamarca de la CUT.

Analizadas las razones invocadas por la jueza para restarle mérito probatorio a esas declaraciones, la Sala las comparte en su totalidad, porque efectivamente al cotejarlas entre sí y sopesarlas con las restantes pruebas del proceso surgen dudas e inconsistencias que ponen en entredicho la veracidad de buena parte de lo que dicen, en especial lo relacionado con la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la Asociación demandada desde el 1 de julio de 1992 hasta 28 de febrero de 1993. Así se dice, porque la testigo Lesmes manifestó con absoluta claridad que durante ese lapso la actora prestó sus

servicios fue al sindicato de trabajadores activos de Girardot, lo que descarta la existencia de la relación con la Asociación demandada. Es de aclarar que si bien puede ocurrir que un testigo registre confusiones de ese tipo en cuanto a identificar y distinguir una organización de otra, en este caso el sindicato de la Asociación, tratándose de esta declarante esa confusión no es de recibo ni es lógica porque ella manifestó haber pertenecido a ambas organizaciones, incluso es directiva de la segunda, o sea se trata de un tema suficientemente nítido para ella. De otro lado, esa manifestación de la testigo sobre el sindicato como empleador de la actora fue espontánea, y en respuesta a una pregunta abierta, formulada sin agresividad y carente de estilo intimidante, sin que aparezca haber sido sometida a un estrés insoportable, de manera que no hay elementos para creer o aceptar que la deponente estuviera en verdad nerviosa o aterrorizada, porque no hubo razones para ello, aparte de que esos elementos emocionales no se observan en el video, ni la juez dejó constancia de los mismos; por el contrario la declaración fluyó de manera natural y esa versión inicial debe tenerse, bien como cierta, ora como muestra de que la testigo no es fiable, y en uno u otro caso excluye que se tenga como dato del proceso la prestación de servicios de la actora a la Asociación durante los extremos a que se ha hecho referencia. Tampoco es admisible que la edad puede explicar y justificar las contradicciones en que incurrió, porque a lo largo de la declaración la testigo se mostró lúcida y despierta, sin que se advirtieran lagunas o vacíos en su memoria o en su conciencia. Pero es que además esta declarante sostuvo tajantemente que la actora laboró con la Asociación solamente durante el período a que se refirió, cuando la prueba documental y la propia declaración de la demandante, muestran que esta prestó sus servicios a la Asociación en 2006, 2007 y 2008, como se colige de la propia demanda, en la que admite que prestó servicios a ese organismo en varias oportunidades y que en 2007 esta sí cumplió con su obligación de afiliarla a la seguridad social en pensiones, lo que se refleja, por demás, en los reportes de semanas cotizadas obrantes en el expediente, a los que se hará mención más adelante. Esta circunstancia aumenta la pérdida de mérito probatorio de esta declarante, en lo relacionado con el hecho objeto de estudio, pues si desde 2005 es afiliada a la asociación no se entiende que no se hubiese percatado de que esta laboró con esa organización entre los años 2006, 2007 y 2008, y en octubre de 2009. La explicación que da el recurrente al respecto, al señalar que esos tiempos no eran objeto de controversia, no resultan de recibo, porque en veces algunas preguntas circunstanciales y no circunscritas a los puntos centrales de debate, ilustran sobre la solidez de la prueba y pueden

incidir en su credibilidad, como aquí sucede, máxime cuando se trata de una situación que debió ser conocida por la deponente.

Esas mismas razones se predicán del testimonio del señor Hernando Barbosa, a lo que se suma que este testigo mostró un papel que le entregó una hermana de la demandante, en el que estaban escritos los extremos laborales a los que el testigo debía referirse; o sea que se preparó al testigo por los propios interesados para que recitara su versión, sin que tampoco sea de recibo en este evento, la fragilidad de la memoria por la edad, porque el declarante de manera espontánea y sin titubeos manifestó la fecha en que se pensionó (julio de 1990), de modo que no se estaba ante un deponente con memoria dudosa; sin que se pase por alto que esta persona firmó también la certificación en la que la Asociación hizo constar los servicios prestados por la actora, o sea que no se trataba de un hecho que le fuera totalmente desconocido o al que no se hubiese referido con anterioridad, como para entregarle un papel con los datos que debía mencionar, cuando se supone que debía conocerlos al dedillo.

Finalmente, en cuanto al testimonio de John Jairo Peña, quien según el abogado recurrente, ofreció un testimonio sólido, lúcido y convincente, debe decirse que también incurrió en la inexactitud de omitir los servicios prestados por la demandante a la Asociación en los años 2006, 2007, 2008 y 2009, y que está plenamente documentada en el expediente (folios 272, 351, 375 archivo 3), sin que explicara de manera directa y expresa las razones de esta omisión. Así mismo, resulta relevante que este testigo recordara los meses y años precisos en que la demandante supuestamente prestó sus servicios a la Asociación, pero cuando tangencialmente se refirió a la hermana de la actora, que, según el mismo testigo, prestó servicios como secretaria al sindicato, no tuvo esa misma precisión pues habló de no recordar fechas, pero sí que hacía más de treinta años. Y precisamente en este punto se compromete la fiabilidad del testigo porque si la hermana de la testigo fue la secretaria del sindicato "*desde hace más de treinta años*", es decir aproximadamente desde antes de 1992, se cae de su peso la parte inicial de la declaración en cuanto sostiene que la demandante era la que abría la oficina en el tiempo en que prestó servicios a la Asociación, la que compartía espacio y oficina con el sindicato, del cual el declarante era directivo, pues si eso ocurrió entre julio de 1992 y febrero de 1993, es evidente que, según sus propias palabras, para esa fecha ya la hermana de la demandante laboraba con el sindicato y por ende debía ser ella

la que abría la oficina. Y si se tiene en cuenta el contexto en que se produjeron las declaraciones de los otros testigos y las vicisitudes de las mismas, es palmario que existen elementos para dudar también de esta versión, pues no es lo suficientemente sólida, sino que también adolece de poros e inconsistencias.

Pero es que hay un elemento adicional que refuerza las dudas del Tribunal sobre la prestación de servicios que se afirma por la demandante, y es que en ninguna de las solicitudes que esta hizo a la entidad de seguridad social para reclamar la pensión o corregir la historia, habló jamás de este tiempo de servicios supuestamente prestado a la Asociación de pensionados, del cual solamente se habla en el año 2018. Para lo anterior, basta mirar las cartas de fechas 30 de mayo y 7 de noviembre de 2014, emitidas por la administradora de pensiones en respuesta a peticiones de la demandante, en las que se hace referencia a tiempos de servicios prestados a un sindicato entre 1995 y 1999, y a la Asociación de Pensionados de agosto a noviembre de 2006 y octubre de 2010; pero ninguna mención se hace a aportes pendientes por una relación de trabajo de 1992 a 1993.

Pero ni en la petición inicial, de enero 19 de 2011, cuando la demandante reclamó por primera vez su pensión de vejez, ni en la de octubre de 2012, ni en la de junio de 2017, reportó este segmento de su historia laboral. Tampoco lo hizo en las solicitudes de corrección de dicha historia que obran en el archivo No 3. Mírese que la primera solicitud, resuelta con la Resolución No 106729 de 14 de abril de 2011, la entidad de seguridad social solamente le reconoce 763 semanas cotizadas desde su ingreso el 4 de enero de 1989 hasta el 30 de octubre de 2010; o sea que a partir de ese momento la demandante debió emprender un proceso de depuración y de demostración de un número mayor de tiempo aportado, que tuvo y rindió sus frutos pues en la segunda resolución ya se reconocen más de 1.000 semanas, sin que haya constancia de que hubiese solicitado en ese momento o con posterioridad tener en cuenta el tiempo que ahora reclama; y que era lógico que lo hiciera pues si tenía deficiencia de semanas lo natural y normal es que reclamara todas las efectivamente causadas. Esa omisión de relacionar y contabilizar las referidas semanas se repite en las solicitudes posteriores de 18 de octubre de 2012 y de junio 7 de 2017. La primera de las antes citadas se resolvió con la Resolución 24561 de 28 de diciembre de 2012 y en esta dice explícitamente la administradora de pensiones que la demandante no tenía 750 semanas para la

fecha en que entró en vigencia el A.L. No 1 de 2005 (ver folio 80 expediente administrativo, archivo 03). De suerte que en ese momento debió plantearse la recuperación de esas semanas, esenciales para quedar cubierta por el régimen de transición. Pero no. A pesar de que en el recurso de reposición contra dicha resolución la abogada de la demandante asienta y plasma en el escrito que la razón para negar el derecho fue que no tenía las 750 semanas, ningún cuestionamiento ni afirmación hizo para controvertir este sustento, ni refirió el tiempo de servicios de 1992 a 1993 a favor de la Asociación (folios 94 ídem). Las primeras referencias al cálculo actuarial, provenientes de la demandante, son de 15 de febrero de 2018, cuando la Asociación solicita a Colpensiones realizarlo, y en los formatos de solicitud diligenciados. De manera que resulta inexplicable que entre 2011 y 2017 la actora jamás haya solicitado ni hablado de ese tiempo de servicios supuestamente prestado a la Asociación y que requería para contar con un número holgado de semanas que le hubiesen permitido neutralizar cualquier contingencia que se pudiera presentar con respecto de las efectivamente cotizadas y sobre todo para mantener la transición. Esta omisión de varios años es inexplicable a la luz del sentido común y de la lógica más elemental, máxime si, como se dijo desde la Resolución 24561 de 28 de diciembre de 2012 la administradora de pensiones le manifestó a la actora que no tenía 750 semanas para el momento en que entró en vigencia el A.L. 1 de 2005, y lo ratificó en la resolución con la cual resolvió el recurso interpuesto.

Llegados a este punto, entonces, es patente que en las circunstancias descritas el solo certificado del presidente y el secretario de la Asociación, aquí allegado, no es suficiente para tener por cierto su contenido, por cuanto si bien ese documento se presume auténtico, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 244 y siguientes del CGP y 54 A del CPTSS, tal autenticidad no es una camisa de fuerza ni impide al juez restarle mérito probatorio, siempre que en el conjunto del haz probatorio encuentre suficientes dudas y cuestionamientos sobre su veracidad, sin que ello suponga, bueno es decirlo, una inaplicación de las normas sobre validez de los certificados expedidos por el empleador en relación con aspectos concernientes al contrato de trabajo, sino medir y definir la fuerza persuasiva de un documento, en el raciocinio del Tribunal.

Interesa señalar al respecto, que esa certificación no le es enteramente perjudicial a la Asociación, que sería un elemento para aumentar su mérito persuasivo, sino que con la misma y con una afectación mínima a la citada

entidad (pues apenas tendría que pagar el cálculo actuarial de unos meses), pretende favorecer a la demandante habilitándole un tiempo para que se beneficie de un régimen de transición, y alterando las bases para ello señaladas por el legislador y que se suponen fundadas en la sostenibilidad financiera del sistema, aparte de que, según el artículo 49 del CPTSS el juez hará uso de sus poderes “(...) cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley”. De suerte que echar mano los jueces de esta potestad no puede calificarse como exótico ni abusivo, siempre que se sustente en razones objetivas y no meramente conjeturales, las cuales se vislumbran en el presente caso, como ya se expuso, con mayor razón si se agrega a lo ya expuesto que el representante legal de la demandada se abstuvo de comparecer al interrogatorio de parte decretado por la juez, incluso se abstuvo de contestar la demanda, sin que la razón que se dio para lo último sea de recibo, porque era su obligación convencer a los jueces de que lo dicho en el certificado de marras o en la carta solicitando el cálculo actuarial, era cierto. Pero su conducta procesal de no asistir al interrogatorio de parte, sí es un elemento que debe ser evaluado por el Tribunal, y en esta oportunidad sirve para reafirmar el convencimiento de que lo expresado en la certificación no es verídico. Aceptar que esa prueba resulta concluyente es tanto como admitir que el reconocimiento de derechos queda prácticamente en manos de particulares y no de las realidades y hechos acaecidos empíricamente. Y aunque se trate de circunstancias diferentes, no sobra recordar que la propia ley señala que toda confesión puede ser infirmada, lo que da pie a la Sala para sostener que igual ocurre con documentos expedidos por la parte que resulta afectada por los mismos, sin que se pierda de vista que en definitiva la afectación de la asociación demandada con dicho documento resulta mínima en comparación con los beneficios que obtendría la actora. El hecho de que el representante legal de la Asociación demandada en la audiencia de conciliación hubiese manifestado su intención de conciliar lo relativo al supuesto contrato para de este modo facilitar la expedición del bono pensional o cálculo actuarial, en modo alguno es dable tenerlo como un hecho concluyente, porque lo que infiere el Tribunal es que tal tiempo de servicios no se dio en los términos pregonados en la demanda.

Por consiguiente, la Sala concuerda con la a quo en que en el sub lite no se acreditó de manera suficiente la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la asociación demandada durante los extremos a que se refiere

la demanda; y ante esta circunstancia no es procedente la inclusión de ese tiempo en la historia laboral de la actora en la modalidad de cálculo actuarial, pues este solo procede cuando se acredita una relación laboral y la falta de afiliación y pago de aportes durante la misma, tal como lo establecen los artículos 33 de la Ley 100 de 1993; 9 de la Ley 797 de 2003, en armonía con los artículos 2.2.16.7.18 (inciso 6) del Decreto 1833 de 2016; 2.12.1.1. del Decreto 1068 de 2015; 179 de la Ley 1607 de 2012; 121 de la Ley 2010 de 2019, y el Decreto 1296 de 2022. A su vez, el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 consagra: *“En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994”*.

Así se deja resuelto este punto de la apelación.

En lo concerniente a la pretensión de pensión de vejez a cargo de Colpensiones, debe decirse lo siguiente:

1. Está fehacientemente demostrado que la demandante nació el 16 de enero de 1956.
2. Ello quiere decir que en razón de la edad quedó cubierta por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque para la fecha de entrada en vigor del sistema de pensiones (abril de 1994) tenía más de 38 años de edad. O sea que, en principio, tenía el derecho a pensionarse en las condiciones de edad y semanas cotizadas previstas en el régimen anterior al cual se encontraba afiliada, que no era otro que el previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
3. Sin embargo, interesa destacar que el Acto Legislativo No 1 de 2005 consagró lo siguiente en su parágrafo transitorio 4: *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de*

*servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

4. Según lo anterior, entonces, el régimen de transición del artículo 36 antes señalado, iría hasta el 31 de julio de 2010, salvo que el trabajador para la entrada en vigencia del acto legislativo tuviera por lo menos 750 semanas de cotización o tiempo de servicios equivalente, y completara los requisitos antes del 31 de diciembre de 2014.
5. Para establecer si se cumple lo anterior en el caso de la demandante, se tiene que para el 31 de julio de 2005 la actora tenía cotizados 4.697 días, equivalentes a 671 semanas, según se desprende de la relación visible a folios 29 y 30 del archivo digital, aunque según la relación de folio 37 ídem el número de semanas a la citada fecha es de 718.42; incluso si se acepta la postura de la demandante en la demanda el número de semanas cotizadas efectivamente y relacionadas en la historia laboral era de 726,57 semanas. En uno u otro caso es palpable que no reúne la densidad de cotizaciones requerida. De donde se desprende de manera necesaria que perdió el régimen de transición, sin que para la fecha en que esto sucedió cumpliera los requisitos que establecía el Acuerdo 049 de 1990, con mayor razón si se tiene en cuenta que para esa fecha ni siquiera había llegado a la edad, pues contaba con 49 años.
6. Por consiguiente, lo relativo a su pensión de vejez se rige por lo contemplado en la Ley 100 de 1993 (artículo 33) con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, en el sentido de que a partir de 2005 la densidad de cotizaciones empezó a incrementarse en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 hasta llegar a 1.300 semanas en 2015; de manera que cuando cumplió la edad (enero de 2011) requería más de las semanas que tenía cotizadas, según los documentos que obran en el expediente y que oscilan entre 1.070 y 1.081.

Por consiguiente, tampoco era procedente el reconocimiento de la pensión reclamada.

De suerte que en este tópico también se confirmará lo resuelto por el juzgado.

En los anteriores términos se deja resuelto el recurso interpuesto.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, dentro del proceso ordinario laboral de MARÍA HERMINDA GODOY DE ORTIZ contra ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

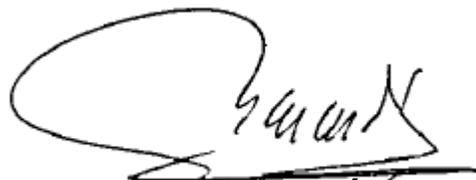
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital “al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

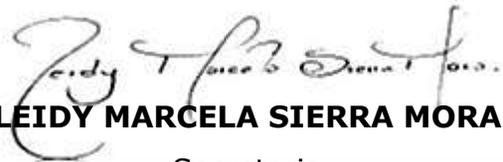
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

Proceso Ordinario Laboral  
Promovido por: MARÍA HERMINDA GODOY DE ORTIZ  
Contra: COLPENSIONES Y ASOPENGR.  
Radicación No. 25307-31-05-001-2018-00306-01

  
**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria